

ADICAE SERJUR





Director

Manuel Pardos

Redacción y equipo jurídico

M^a Dolores Honrubia Gavaldón
Begoña Fernández Planelles
David Domec Martínez
María Cortés Aspano
Eva M^a García Alegre.

Diseño y Maquetación

Cyart, Creatividad y Artes Gráficas.

Edita

ADICAE, Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros de España. Servicios Centrales en Zaragoza: (C/ Gavín, 12, local. 50001 Zaragoza). Servicios Centrales en Madrid: (Paseo de la Esperanza, 9, entrep. 28005 Madrid). Miembro del Consejo de Consumidores y Usuarios de España, de Euroshareholders y de Consumers International.

Web

<https://www.adicae.legal/>
www.adicae.net

E-mail

serjur@adicae.info

ADICAE excluye completamente la publicidad comercial como garantía de independencia para sus lectores.

Se prohíbe la reproducción de artículos salvo autorización de ADICAE y citando su procedencia. Asimismo se prohíbe expresamente su reproducción con fines de publicidad comercial.



Larga vida y nuevos éxitos para ADICAE Servicios Jurídicos

Después de más de 25 años funcionando, la red de abogados de los Servicios Jurídicos de ADICAE es la única que puede reivindicar verazmente su “especialización en servicios bancarios y financieros” para los consumidores y usuarios.



ADICAE SERJUR

nº 17

Nos aproximamos al ecuador de este año 2023, a la espera de novedosas resoluciones judiciales, elevadas por los Tribunales españoles, en forma de cuestión prejudicial, ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Macrodemanda de cláusulas suelos, computo de prescripción de la acción de restitución de gastos derivados de la suscripción de gastos hipotecarios, índice IRPH. Al mismo tiempo discurre en trámite parlamentario el Anteproyecto de Ley de trasposición de Directiva Comunitaria Directiva 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de las personas consumidoras y usuarias.

El primero de nuestros artículos analiza un reciente sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo relativa a los pactos novatorios en contratos de préstamos hipotecarios, sobre los que la Sala ha sentado doctrina sobre la nulidad de la cláusula de Renuncia que en ellos se contienen.

El segundo de nuestros artículos analiza la reciente y esperada sentencia del TJUE sobre la cuestión prejudicial de la Comisión de apertura en contratos de préstamos hipotecarios.

El tercero de los artículos, se centra en la utilización de la inteligencia artificial, como herramienta valiosa para detectar cláusulas abusivas en contratos inscritos en el Registro de condiciones generales de la contratación, con una premisa, la necesaria regulación de un marco normativo que prime la seguridad jurídica, la salvaguarda de los derechos fundamentales de la UE para la consecución del bienestar de los ciudadanos, cuando se adopten soluciones basadas en la IA.

El cuarto de los artículos analiza una nueva resolución de la Sala 1ª del Tribunal Supremo sobre el tipo de interés en cuestión es usurario o no, en los que a tarjetas revolving, en concreto, el alto Tribunal determina que un TAE del 20,9% en un contrato suscrito en 2001 no es usurario.

Finalizamos nuestra revista, con un breve pero certero artículo que analiza la contratación de micropréstamos y sus consecuencias económicas negativas en caso de no poder hacer frente a su pago.

Todo ello, en el contexto económico financiero, para los prestatarios de hipotecas la subida fijada por el Banco Central Europeo, esperada de tipos de 25 puntos básicos, situándose al 3,75%, un nivel que no se atisbaba desde el año 2008, con el objetivo de seguir controlando la inflación y sus consecuencias, pero sin duda con múltiples repercusiones: en la capacidad de endeudarse, en la capacidad de ahorrar de todos los consumidores.

Consejo de redacción
ADICAE SERJUR



A VUELTAS CON LAS NOVACIONES....

Gema Fernández Carvajal

Abogada colaboradora de ADICAE SERJUR

Desde que fuera publicada la sentencia del Tribunal Supremo 241/2013, de 9 de mayo cuando se puso en tela de juicio las cláusulas suelo, se han producido numerosas sentencias en la mayoría de los casos a favor de los consumidores. Posteriormente con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2016, unificando jurisprudencia sobre la nulidad de dichas cláusulas, así como obligación de la entidad bancaria de devolver las cantidades desde la fecha de firma del préstamo hipotecario, todo ciudadano de “a pie” entendió lo que significaban dichas cláusulas.

Desde que fuera publicada la sentencia del Tribunal Supremo 241/2013, de 9 de mayo cuando se puso en tela de juicio las cláusulas suelo, se han producido numerosas sentencias en la mayoría de los casos a favor de los consumidores. Posteriormente con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2016, unificando jurisprudencia sobre la nulidad de dichas cláusulas, así como obligación de la entidad bancaria de devolver las cantidades desde la fecha de firma del préstamo hipotecario, todo ciudadano de “a pie” entendió lo que significaban dichas cláusulas.

Las entidades bancarias comprobando lo que se les venía encima, durante los años 2014 y 2015, comenzaron a citar a los clientes cuyas hipotecas contenían la famosa cláusula suelo, para ofrecerles los acuerdos novatorios. Dichos acuerdos consistían en eliminar la cláusula suelo en la mayoría de las ocasiones fijando un tipo inferior y constaba en casi todos ellos la coetilla de “renuncia de acciones”, una forma de garantizarse las entidades que los clientes no acudirían ya a vía judicial.

Estos acuerdos de novación han sido objeto de numerosas sentencias, en primera instancia hay juzgados que desestimaron sentencias por entender que dichos acuerdos eran válidos, los clientes

firmaron con total conocimiento, incluso el apartado de la renuncia de acciones, así como otros tribunales estimaron la totalidad de la demanda entendiendo que era nula la cláusula suelo y por ello cualquier acuerdo posterior.

Qué establece el Tribunal Supremo

Dicha cuestión fue llevada al Tribunal Supremo para la unificación de doctrina, existiendo diferentes criterios, mediante **Sentencia de fecha 23 de diciembre de 2021** el Tribunal entendió que la novación de cláusulas suelo será válida, en lo concerniente a la variación del tipo de interés, si no tuvo lugar negociación individual y si superan el control de transparencia.

Dice el fallo, como es notorio que la novación de la hipoteca por la cual se reduce el tipo de interés fue negociada individualmente, lo que conviene ahora no es declarar su nulidad automáticamente, sino aplicar el conveniente examen de transparencia. Y en esta empresa, **lo que nos explica el TJUE, es que la información que debía darse al consumidor ha de permitirle conocer las consecuencias económicas derivadas de la reducción de la cláusula suelo, que se fija al 2,5%.** Y en este caso, al haberse producido la novación con posterioridad a la sentencia 241/2013, de 9 de mayo, que generó un conoci-

miento generalizado sobre los derechos del consumidor y la potencial nulidad de las cláusulas suelo, se entiende que dicha modificación del contrato sí supera el control de transparencia. Lo que se establece es que como en a partir de la sentencia de 2013 todo consumidor conoció la existencia de la cláusula, las novaciones en la medida que resulten transparentes, son válidas.

Otra cosa bien distinta es la valoración que el Alto Tribunal hace de la renuncia al ejercicio de acciones, ya que en la medida en que la cláusula de renuncia abarca cuestiones ajenas a la controversia que subyace al acuerdo principal (reducción del tipo de interés), no puede reconocerse su validez.

En Jurisprudencia más actual.

Actualmente han sido dictadas nuevas Sentencias por el Tribunal Supremo 20/2023 de fecha de 16 de enero de 2023; 244/2023 de fecha de 14 de febrero de 2023; 473/2023 de 11 de abril de 2023. El criterio seguido con respecto a los acuerdos de novación es continuista con respecto a entender que superan el control de transparencia; *redacción clara e inteligible para un consumidor medio; facilidad de comprensión por cualquier consumidor de las consecuencias jurídicas y económicas que supone la aplicación de un interés remuneratorio a tipo fijo; y aplicación subsiguiente del sistema de interés variable previsto en el contrato originalmente sin la cláusula suelo, que es justamente el que la parte prestataria pretende que se aplique* **son suficientes para que pueda superar el control de transparencia, pues un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, puede comprender las consecuencias jurídicas y económicas determinantes que para él se derivan de esta novación.**

La jurisprudencia actual unificada por el Tribunal Supremo acuerda en todas las sentencias, estimar en parte los recursos planteados en lo relativo a la novación de la cláusula de interés del préstamo hipotecario al apreciar su validez, sin perjuicio de que se mantenga la declaración de nulidad de la cláusula suelo incorporada a la escritura de préstamo hipotecario y se deba res-



tituir únicamente lo indebidamente cobrado por la entidad financiera en aplicación de esa inicial cláusula suelo hasta la firma del acuerdo de novación.

Por su parte con relación a la renuncia de ejercicio de acciones, el Tribunal mantiene la nulidad al entender que *“la consecuencia derivada de la falta de transparencia de la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones, al no haber podido conocer el consumidor sus consecuencias jurídicas y económicas, consecuencias que no se advierten beneficiosas para el consumidor, es su consideración como abusiva, lo que lleva, por tanto, a que declaremos su nulidad de pleno derecho (arts. 83 TRLGDCU, 8.2 LCGC y 6.1 de la Directiva 93/13)”*.

Gema Fernández Carvajal

Abogada colaboradora ADICAE SERJUR

SENTENCIA TJUE 565/21 DE 16 MARZO 2023 “DE NUEVO” LA COMISIÓN DE APERTURA EL VATICINIO DE ORDUÑA



David Lariño Fernández

Abogado colaborador ADICAE SERJUR

En una sentencia de 16 de marzo de 2023 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ECLI:EU:C:2023:212 (Asunto C 565/21), ha confirmado que la comisión de apertura es una condición general de la contratación, susceptible de ser abusiva, tanto si no cumple los requisitos de transparencia como si no permite al consumidor identificar los servicios que se están remunerando. No obstante, tendrá que ser de nuevo el Tribunal Supremo quien establezca jurisprudencia acerca de cuándo esta cláusula podrá considerarse abusiva, jurisprudencia que, según el TJUE, no podrá descartar el carácter abusivo de la misma para todos los casos.

Antecedentes:

Conviene señalar indiciariamente los antecedentes de esta sentencia del TJUE, así **El TS** se había posicionado en contra de estimar la nulidad de esta cláusula en la **Sentencia del Pleno de la Sala Civil 44/2019, de 23 de enero**. En esa sentencia consideró que la comisión de apertura constituye, junto con el interés remuneratorio, el precio del contrato y, en consecuencia, un elemento esencial del contrato de préstamo hipotecario. Por tal razón, **no puede ser objeto de control de contenido** cuando es transparente, esto es, cuando es clara y comprensible. Frente a dicha posición el **TJUE** se pronunció en la **Sentencia de 16 de julio de 2020**, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, en cuya parte dispositiva declaró que una cláusula de un contrato de préstamo celebrado entre un consumidor y una entidad financiera que impone al consumidor el pago de una comisión de apertura puede causar en detrimento del consumidor, contrariamente a las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, cuando la entidad financiera no demuestre que esta comisión responde a servicios efectivamente prestados y gastos en los que haya incurrido. Esta confrontación entre el TS y el TJUE se había trasladado a nuestros órganos judiciales (Audiencias Provinciales y juzgados), razón por la cual el TS decidió plantear una nueva cuestión prejudicial para despejar las dudas al respecto; nótese que hasta esta fecha sólo 8 Audiencias Provinciales habían venido siguiendo la tesis del TJUE sobre la nulidad de esta cláusula.

La cuestión prejudicial planteada ante el TJUE:

El TJUE por medio de su sentencia de 16 de marzo de 2023 parece resolver nuevamente en interés del consumidor, aduciendo que la comisión de apertura no puede ser parte del objeto principal del contrato, quedando sometida no solo al control de transparencia, sino también al de abusividad:

“El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que, a la vista de la normativa nacional que preceptúa que la comisión de apertura retribuye los servicios relacionados con el estudio, la concesión o la tramitación del préstamo o crédito hipotecario u otros servicios similares, considera que la cláusula que establece esa comisión forma parte del ‘objeto principal del contrato’ a efectos de dicha disposición, por entender que tal comisión constituye una de las partidas principales del precio.”

En consecuencia, las entidades bancarias no sólo deben de vincular dichas comisiones a un servicio real prestado, sino que, además, deben ser transparentes a la hora de incluir este tipo de comisiones en los contratos, exponiendo al cliente tanto el contenido como las consecuencias económicas de la estipulación. En caso contrario, la comisión será abusiva y, por tanto, nula de pleno derecho.

Don Francisco Javier Orduña Moreno, exmagistrado del Tribunal Supremo, ya vaticinaba la opinión del TJUE, y así lo dejó escrito en un informe elaborado de fecha 10 de enero de 2022, en el cual manifiesta: *“Conforme a la primacía del derecho de la Unión Europea, según su interpretación y aplicación por la jurisprudencia del TJUE, de los artículos 3.1, 4 y 5 de la Directiva 93/13/CEE se infiere que la comisión de apertura no forma parte integrante del objeto principal del contrato de préstamo hipotecario”.*

El exmagistrado entendía ya entonces que *“la delimitación que contempla el artículo 4.2 de la Directiva debe ser objeto de una interpretación estricta, toda vez que establece una excepción al mecanismo de control de fondo de las cláusulas abusivas. Lo que comporta, entre otros extremos, que el precio del préstamo se interprete restrictivamente conforme al interés remuneratorio pactado, sin que pueda extenderse a otras posibles partidas del coste del préstamo, caso de la comisión de apertura.”*

La comisión de apertura se debe entender como una cláusula de carácter accesorio, pero de ninguna forma como objeto principal del préstamo hipotecario, quedando entonces sujeta al control de transparencia y también al de abusividad. En palabras del exmagistrado, *«negar esto, es negar la evidencia de la lógica jurídica y financiera en la concesión de crédito y préstamos hipotecarios».*

Conclusión:

Expuesto lo anterior, parecen no quedar dudas de que la comisión de apertura no forma parte del precio del contrato, pudiendo realizarse los correspondientes controles de transparencia y abusividad; de esta forma, debe analizarse no sólo la claridad de la estipulación en cuanto a la información que ofrece al cliente sobre su significado y consecuencias, sino también la proporción de la comisión con respecto al servicio prestado:

“(…) Para valorar el carácter claro y comprensible de una cláusula contractual que estipula el pago por el prestatario de una comisión de apertura, el juez competente deberá comprobar, a la vista de todos los elementos de hecho pertinentes, que el prestatario está en condiciones de evaluar las consecuencias económicas que se derivan para él de dicha cláusula, entender la naturaleza de los servicios proporcionados como contrapartida de los gastos previstos en ella y verificar que no hay solapamiento entre los distintos gastos previstos en el contrato o entre los servicios que estos retribuyen” (sentencia del TJUE de 16 de marzo de 2023).

En consecuencia, el consumidor no sólo debe estar en condiciones de evaluar las consecuencias económicas que la cláusula lleva implícitas, sino que, además, debe entender la naturaleza de los servicios prestados por la entidad a cambio de esta comisión. Sólo de esta forma estaremos ante una comisión válida. Y, además, debe de ser la entidad bancaria la que acredite el servicio prestado, sin que sea suficiente una oferta vinculante o un contrato unilateral para probarlo.

En palabras del Sr. Orduña Moreno, *“la entidad financiera debe justificar e informar al consumidor acerca de la realidad de los servicios prestados, al margen del procedimiento de evaluación de la solvencia y del coste efectivo que vaya a repercutir al consumidor por dichos servicios, tanto si finalmente el crédito es concedido, como si no lo es”.*

La sentencia del TJUE no ofrece la posibilidad de interpretar restrictivamente la misma, pues puntualiza con claridad y exactitud las cuestiones prejudiciales elevadas, lo cual, al amparo del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea, debe cumplirse por los órganos jurisdiccionales nacionales y por suerte para los consumidores, también por nuestro Alto Tribunal.

Y así están empezando a resolver nuestra jurisprudencia menor, señalando la reciente **sentencia de la Audiencia Provincial de Girona Recurso de Apelación 109/2023 de 5 de abril, sentencia en cuyo fundamento jurídico octavo transcribe la argumentación de la sentencia del TJUE de 16 de marzo considerando la misma como “...bastante clara y concluyente”, para resolver en favor del consumidor declarando la nulidad de la comisión de apertura y la restitución de las cantidades entregadas por el consumidor en este concepto.**

Con esta sentencia del TJUE se abre la puerta a que TODOS LOS CONSUMIDORES puedan reclamar masivamente contra las entidades financieras. ADICAE, como defensora de los intereses de los consumidores, está preparando e implementado sus medios para liderar una campaña con el objetivo de facilitar a los consumidores la reintegración de lo pagado de más en concepto de comisión de apertura. Le invitamos a que contacte con cualquiera de las delegaciones de ADICAE o con los servicios centrales gastos@adicae.net 915 40 05 13 para que de una forma sencilla, rápida y económica pueda informarse y prepararse para el inicio de su reclamación.

David Lariño Fernández

Abogado colaborador ADICAE

INTELIGENCIA ARTIFICIAL



Eva Mª García Alegre

Abogada colaboradora ADICAE SERJUR

Desde que la Comisión Europea publicó el Libro Blanco sobre la inteligencia artificial en el año 2020, se vienen sentando las bases de establecimiento de un doble objetivo: de un lado promover la adopción de la IA (inteligencia artificial)- y de otro el de abordar los riesgos vinculados a los usos determinados de esta tecnología; todo ello, incluido en un marco jurídico en el que prime la seguridad jurídica, la salvaguarda de los derechos fundamentales de la UE y la consecución del bienestar de los ciudadanos, cuando se adopten soluciones basadas en la IA. Desarrollamos a continuación, conceptos claves y como se ha dotado de inteligencia artificial a la base de datos del RCGC permite detectar el parecido de las cláusulas contractuales que han sido declaradas nulas por resolución judicial.

Según la propuesta de Reglamento UE sobre uso de IA, de fecha 21 de Abril de 2021, la definición de dicho concepto es **“el software que se desarrolla empleando una o varias de las técnicas y estrategias que figuran en el anexo I y que puede, para un conjunto determinado de objetivos definidos por seres humanos, generar información de salida como contenidos, predicciones, recomendaciones o decisiones que influyan en los entornos con los que interactúa”**.



Dicha tecnología precisa para su desarrollo, del empleo de datos, en este caso, el denominado **“big data”**, entendido como capacidad de almacenamiento, procesamiento y análisis de enormes volúmenes de datos no estructurados; y a su vez del denominado aprendizaje automático - machine learning- definido como capacidad de las máquinas para aprender a realizar determinadas tareas a partir de la detección de patrones en la información mediante el análisis de datos masivos, encaminadas a automatizar diferentes tareas en el mundo del Derecho.

A fin de implementar la inteligencia artificial para detectar abusos a los consumidores, se pueden seguir los siguientes pasos:

- Recopilación de datos sobre el conjunto de quejas y reclamaciones formuladas por los consumidores, al tiempo que, son susceptibles de recopilación las resoluciones, ya sean en forma de sentencia, multa o sanción, impuestas a las empresas por el abuso cometido.
- Definición de los tipos de abuso, ya sea mediante publicidad engañosa, práctica comercial fraudulenta,

empleo de cláusulas declaradas nulas previamente en contratos posteriores.

- Una vez analizados dichos datos, se procede al establecimiento de patrones que permiten identificar la abusividad de una cláusula contractual, a través de los algoritmos, que automáticamente identifican patrones en el lenguaje utilizado en los documentos contractuales, y serán comparados con los criterios legales establecidos para determinar si una cláusula es abusiva o no.

A partir de dicha acción, se establecerá un proceso de verificación que detectará de forma automática, y en tiempo real podrá alertar sobre el empleo de cláusulas abusivas.

Dicho modelo debe ser objeto de evaluación, a fin de mejorar su eficacia, así como su constante actualización para la detección de nuevas prácticas no detectadas hasta el momento, estos sistemas pueden aprender de sus experiencias y mejorar su capacidad para detectar cláusulas abusivas con el tiempo. Esto significa que un sistema de inteligencia artificial puede mejorar su precisión en la detección de cláusulas abusivas.

La inteligencia artificial con que se ha dotado a la base de datos del Registro de condiciones generales de la contratación, permite la anotación de la persis-

tencia de la conducta infractora en las empresas, contribuyendo a la desaparición del concepto de “letra pequeña”, en muchos casos ilegible en la generalidad de contratos, y será instrumento útil para los consumidores, en cuanto a conocimiento exacto de la totalidad de las condiciones contractuales y cuales serían las consecuencias de poder ser anuladas y expulsadas del documento, a medida que se le proporciona más información y se actualiza con nuevas leyes y regulaciones.

En resumen, la inteligencia artificial es una herramienta valiosa para detectar cláusulas abusivas en contratos. Al ayudar a los operadores jurídicos a identificar estas cláusulas, se tornará en eficaz protección a los consumidores de términos injustos o ilegales y mejorar la equidad y la transparencia en el mercado.

Eva M^a García Alegre

Abogada colaboradora ADICAE SERJUR

Conoce tus derechos en los servicios financieros **iFórmate con ADICAE!**

Cursos

- PREVENCIÓN DEL SOBREENDEUDAMIENTO
- ABUSOS Y TRANSPARENCIA EN LA HIPOTECA
- CRÉDITOS AL CONSUMO
- PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS
- SERVICIOS FINANCIEROS Y MEDIOS DE PAGO
- AHORRO-INVERSIÓN

<https://formacion.adicae.net>



El Tribunal Supremo ha dictaminado que un TAE del 20,9% en un contrato suscrito en 2001 no es usurario porque los tipos medios de las tarjetas en aquella época oscilaba entre un el 22% y el 26%



Purificación García Alcañiz Álamo
Abogada colaboradora ADICAE SERJUR

El Tribunal Supremo, con su sentencia 258/2023 del 15 de febrero, ha determinado, de momento, cuándo deberá considerarse usurario el interés de estas tarjetas abusivas: a partir de los 6 puntos de diferencia entre el tipo medio de mercado (TAE) y el interés pactado.

En el presente asunto sentenciado por el Tribunal Supremo se ha dictaminado que un TAE del 20.9% en un contrato suscrito en el año 2001 no es usurario, ya que los tipos medios de tarjetas en aquel periodo de tiempo se encontraban entre el 22% y el 26%, por consiguiente, en estos casos, un tipo de interés entre el **28% y el 30%** tampoco podrá considerar usurario.

De momento, con esta nueva interpretación que el Tribunal Supremo realiza, se podría considerar que aquellos asuntos planteados en los juzgados en base a la solicitud de declaración de nulidad de dichos contratos por usurarios comenzarán a ser favorables a las entidades bancarias.

Aún así, Juzgados de Primera Instancia, en sus pronunciamientos posteriores a la mencionada sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero, han declarado la nulidad de contratos de crédito “revolving” bajo un 27,24%.

Dichos pronunciamientos en contra de la mencionada y reciente sentencia del Supremo basan su argumentación jurídica en la **STC 149/2020 de 4 de marzo**, que hace referencia a la doctrina jurisprudencial contemplada en el **STS 628/2015 de 25 de noviembre**.

En las mismas se establece cuál es el criterio de comparación que ha de ser tomado como referencia para valorar la naturaleza usurario o no del interés remuneratorio incluido en dichos contratos y posteriormente aplicados, se debe acudir a lo resuelto por la Sala Primera del Tribunal Supremo en su ya mencionada STS

149/2020 de 4 de marzo, es decir **se atenderá al interés medio aplicable a esta específica modalidad de crédito que representan las tarjetas revolving**.

Incluso cierta **Juzgadora de Instancia de Juzgado nº1 de Manzanares de fecha 28 de febrero de 2023**, reproduce en su sentencia parte de la argumentación del Supremo, a pesar de pronunciarse a favor de la declaración de nulidad por usura en dicho contrato.

Para ello destaca que para identificar cuál es el **interés normal** de mercado para las tarjetas revolving contratadas en la primera década de este siglo (2000-2010), como regla general ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo, que es la desglosada por el **Banco de España en el año 2010**.



Ante la falta de un criterio legal sobre cuál es el margen superior aceptable para no incurrir en usura, el TS establece el siguiente criterio: en los contratos de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado **supera los 6 puntos porcentuales**.

Trasladando tales conclusiones del propio Tribunal Supremo de reciente STS 258/2023, de 15 de febrero, al caso juzgado con posterioridad a dicha sentencia la Magistrada-Juez de Instancia de Manzanares anuncia que el interés medio de los contratos de tarjeta tipo revolving en la fecha en que se concertó el contrato (octubre de 2016) publicada en las estadísticas del Banco de España era del **20,84 % TAE**.

Entonces, a la vista de lo expuesto, el Juzgado concluye que la TAE pactada en el contrato litigioso es *“notoriamente superior al normal en los respectivos años de contratación, pues lo supera en más de seis puntos porcentuales”*.

Dicha argumentación comparativa y la falta de acreditación por parte de la entidad de no justificación de causa para elevar la de cuantía del interés fijado, la cual era notablemente superior a la normal del dinero, determinó el fallo a favor del cliente consumidor.

Así las cosas, el Juzgado termina estimando la demanda y declarando la **nulidad** del contrato de tarjeta revolving suscrito entre las partes.

Entendemos que esta cuestión aún no es pacífica y supondrá el dictamen de varios pronunciamientos contradictorios en dicha materia quedando aún recorrido temporal para asentar y afianzar dicho concepto de “usura” o bien plantear en base al estudio de la documentación que exista en cada caso concreto la nulidad de dichos contratos o cláusulas del tipo de interés por otras argumentaciones como podría ser la falta de transparencia.

Purificación García Alcañiz Álamo
Abogada colaboradora ADICAE SERJUR

ADICAE

PONE A SU DISPOSICIÓN



Una serie de folletos informativos sobre consumo general para evitar futuros abusos

**Solicite esta publicación en
cualquiera de las sedes de ADICAE**



CUIDADO CON LOS MICROPRÉSTAMOS. NOS PUEDEN SACAR DE UN PROBLEMA PUNTUAL DE LIQUIDEZ PERO NOS PUEDEN METER EN UN PROBLEMA MUY GORDO EN CASO DE IMPAGO



Fernando Magarzo García

Abogado colaborador ADICAE SERJUR

Numerosas empresas se han dedicado en los últimos tiempos a comercializar los llamados micropréstamos, que no son otra cosa que préstamos con pequeña cuantía, a devolver en plazos extremadamente cortos, generalmente de un mes, y con unos tipos de interés extremadamente altos (exagerados, tal vez) y con unas penalizaciones elevadas en caso de no devolución en plazo de los mismos.

Hay que ser conscientes de estos extremos, especialmente del tipo de interés, de la cantidad final a devolver y de las consecuencias en caso de impago de los mismos pues en caso de incumplimiento o devolución en los plazos pactados las consecuencias son muy gravosas. Veamos.

Repetimos, cuidado con la contratación de estos llamados microcréditos y no sucumbamos a las ofertas que nos llegan por numerosos cauces de comunicación (prensa, publicidad comercial, etc...), a la hora de contratar uno de éstos tenemos que ser conscientes del corto plazo que tenemos para devolverlos, del elevado tipo de interés que tienen aparejado y de las consecuencias, en forma de ele-



vadas penalizaciones, que tienen aparejada. En caso de duda acerca de los anteriores aspectos antes de la contratación del mismo no dude en asesorarse, y en caso de no poder devolverlo en tiempo no dude en no firmar la contratación del mismo, no vaya a ser que la satisfacción de una necesidad puntual la convirtamos en un problema gordo, y se tenga que devolver una cantidad difícil de afrontar. Estamos hablando en todo caso de préstamos que se conceden aprovechando las dificultades de la gente y la desesperación que les impiden acceder a otras posibilidades de financiación en las que se realizan análisis de solvencia.

En este caso no se hace ninguna clase de análisis de este tipo. Son de concesión automática una vez solicitada y sin apenas información de los aspectos referidos. Dada la amplia proliferación de estos llamados “micropréstamos” ha surgido numerosas resoluciones judiciales, previa denuncia de consumidores, que los ha calificado como usurarios y con razón (*al respecto, entre otras, Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª,*

341/2021, de 8 de octubre, Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 1ª, 499/2021, de 30 de diciembre, Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5ª, 107/2021, de 17 de marzo, etc...), toda vez que interés establecidos en los contratos que a veces superan el 1.000 % o el 2.000 de interés superan ampliamente el doble del tipo de interés que fijan las tablas estadísticas del Banco de España para esta clase de préstamos al consumo, pues no dejan de ser préstamos al consumo.

Por las razones expuestas solamente es aconsejable contratar este tipo de microcréditos en caso de extrema necesidad o urgencia y siempre que sea posible devolverlos dentro del plazo estipulado, con los intereses correspondientes pues en caso de

impago nos enfrentamos a consecuencias verdaderamente graves. Y no dude, en caso de sentirse víctima de un abuso, de denunciar el carácter abusivo de estos micropréstamos, pues los juzgados le darán la razón y le obligarán a devolverle a la entidad concedente a devolverle las cantidades cobradas con claro abuso y tipo de interés desmesurado.

Fernando Magarzo García

Abogado colaborador ADICAE SERJUR

CONSUM@ CON-CIENCIA



ADICAE

Consumidores Críticos,
Responsables y Solidarios